



- JUICIO SUMARIO -

JUICIO N° TJ/III-64408/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, seis de diciembre de dos mil veintidós.- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Instrucción, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFIQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructor en el presente juicio Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Lyd

TJ/III-64408/20
CAUSA EJECUTA

El día **trece de diciembre** de ~~dos mil~~
veintidós, se realizó la publicación por
estrados del presente Acta.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día **catorce de diciembre** de ~~dos mil~~
veintidós, surtió sus efectos legales, la
presente publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-VÍA SUMARIA-

JUICIO NÚMERO: TJ/III-64408/2022.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

➤ DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS
A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

**PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA
ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, por su propio derecho, en contra de la autoridad citada al rubro, y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, mismo que se tramitó por la vía sumaria, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la Octava Ponencia de la Tercera Sala Ordinaria e Instructor en el presente juicio, quien actúa ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que autoriza y da fe, procede a dictar sentencia, y:

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día trece de septiembre de dos mil veintidós, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de la **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua, de uso doméstico, correspondientes al bimestre

DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A

TJ/III-64408/2022
Serrano



respecto a la toma de agua instalada en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de esta Ciudad de México, con número de cuenta DATO PE
DATO PE
DATO PE

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

2.- Por acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día seis de octubre de dos mil veintidós, en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por la accionante y se sostuvo la legalidad de los actos impugnados.

3.- El día veinte de octubre de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 94, 148, 149 y 153 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción emitió el acuerdo a través del cual se concedió a las partes el plazo de tres días para formular sus alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas lo hiciera, por lo que se encuentra cerrada la Instrucción del presente juicio; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:

----- C O N S I D E R A N D O: -----

I.- El Magistrado Instructor del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La **SUBDIRECTORA DE JUICIOS LOCALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su **ÚNICA** causal de improcedencia solicita se declare el sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, fracciones VI y XIII, 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diversos 174, fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, en virtud de que la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua que impugna el actor, es un estado informativo que no constituye una resolución fiscal definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad, en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la boleta en cita, solo es una



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-64408/2022.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

propuesta de pago, que si el contribuyente no está de acuerdo, puede optar por autodeterminarse, para determinar y pagar la contribución correspondiente. -----

A juicio de este Juzgador, la cual anteriormente citada es **INFUNDADA**, en atención a que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua que se impugna por la presente vía, sí constituye una resolución definitivas, que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que resulta impugnable ante las Salas de este Tribunal, toda vez que en ella se determina el consumo de agua y la cantidad a pagar por la misma, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis que se transcribe a continuación: -----

“Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior,
TCADF
Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva por que en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarla; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnable ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional. -----

En esta tesitura, toda vez no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos



del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto. -----

III.- La litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua, señalada en el resultando “1” de este fallo. -----

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 80, 91 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidias las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 del citado ordenamiento legal, esta Sala Juzgadora procede al estudio de fondo del presente asunto. -----

Se considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando afirma en su **SEGUNDO** concepto de nulidad hecho valer a través de su escrito inicial de demanda, que la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dado que no se precisó con exactitud los preceptos legales en los que se apoyó la demandada para emitirla, es decir la hipótesis legal en la que se ubicó, así como el procedimiento que se siguió para determinar el consumo de agua, la tarifa que se le aplicó, así como tampoco estableció por qué le corresponde el tipo de consumo de manzana que se le clasificó. -----

Por su parte, la autoridad demandada al producir su respectiva contestación de demanda, sostuvo en todo momento la legalidad de su acto, haciendo referencia a que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es la autoridad competente para la emisión del acto que se impugna, además de que la boleta de cobro por concepto de derechos por el suministro de agua no debe cumplir con el requisito de la fundamentación y motivación legales, ya que no es un acto definitivo. -----

Sentado lo anterior, se procede al análisis de la boleta de pago de derechos por suministro de agua correspondiente al bimestre DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, respecto a la toma de agua instalada en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX,
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

(SIC.) de esta Ciudad de México, con número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de la que se desprende que procede se declare su nulidad, ya que la misma no está debidamente fundada y motivada, conculcando lo consagrado en el artículo 16 Constitucional y 101, fracciones III del Código Fiscal de la Ciudad de México,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-64408/2022.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

ya que la autoridad demandada únicamente se limitó señalar en la boleta de referencia que el sistema de su emisión se realizó por **SERVICIO MEDIDO**, fundamentándolas en los artículos 1, fracción VII, 8, 15, 81, 82, 172 y 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin realizar alguna otra manifestación al respecto, es decir, en ningún momento realizó algún método lógico jurídico entre los dispositivos de referencia y la situación de hecho del ahora actor, véase foja siete de autos. -----

En este orden de ideas, queda de manifiesto que la boleta controvertida no se encuentra debidamente motivada, pues sí bien, la **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señaló los numerales correspondientes a la hipótesis legal prevista para determinar el correcto cobro de los derechos por el suministro de agua de la toma que defiende el actor, lo cierto es que no especificó el dispositivo relativo a la forma en que se calculó el consumo de la multicitada toma, aunado al hecho de que se señaló como sistema de emisión SERVICIO MEDIDO, sin precisar por qué se aplicó ésta y no se realizó con base en alguna otra forma, además, fue omisa en establecer el procedimiento utilizado, de acuerdo con los artículos 172, fracción II y 174, último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente. -----

Del mismo modo, debe decirse que tampoco señaló el fundamento en el que sustento catalogar el tipo de consumo, mismo que puede ser Popular, Baja, Media o Alta; de acuerdo con la relación que emita el Congreso de la Ciudad, para obtener el subsidio de la tarifa, en caso de ser procedente, de acuerdo con el uso de la toma. -----

En consecuencia, la boleta impugnada es violatoria de los artículos 16 Constitucional y diverso 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, al no reunir con los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, numerales que en su parte conducente se transcriben a continuación:-----

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

“Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y...” -----



De los numerales insertos se obtiene que todo acto emanando de autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación legal que con exactitud se exprese claramente el precepto legal aplicable al caso concreto y, por motivación el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias. -----

Es aplicable la jurisprudencia por reiteración de criterios emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página mil quinientos treinta y uno, cuya voz y texto refieren lo siguiente: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." -----

Del mismo modo, resulta aplicable la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dispone: -----

**"Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-64408/2022.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”-----

Finalmente, conviene precisar que los derechos por consumo de agua, constituyen derechos que deben ser enterados por los contribuyentes que reciban el servicio, de acuerdo con lo previsto por el artículo 9, fracción III, 14, 15, 28, 29, 39, 57, inciso f), 69, 172, 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

Bajo esta óptica, debe decirse que nuestro sistema tributario se rige, por regla general, por la autodeterminación de las contribuciones, lo que implica que el cumplimiento de las obligaciones fiscales compete a los contribuyentes hacerlo en primer término, por lo que el cumplimiento de tales obligaciones tributarias responde a un deber de solidaridad de los contribuyentes, en este sentido, es de resaltarse que la autodeterminación de tales obligaciones no constituye derecho alguno de éstos, sino una modalidad de su cumplimiento, por lo que el contribuyente tiene expeditos sus derechos para enterar el pago por la prestación del servicio de agua en la forma que estime pertinente, de acuerdo con lo preceptuado en las Leyes. -----

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracción I, en relación con el diverso 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción estima procedente declarar la **NULIDAD** de la boleta de pago de derechos por suministro de agua correspondiente al bimestre DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX respecto a la toma de agua instalada en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de esta Ciudad de México, con número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, por lo que queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, mismos que se hacen consistir en dejar sin efectos la boleta declarada nula y, en su lugar emitir un nuevo acto de autoridad debidamente fundado y motivado, en el que considere lo expuesto en esta sentencia, en el entendido de que la presente sentencia no exime al contribuyente de cumplir con sus obligaciones fiscales, es decir, de pagar los

TJ/III-64408/2022
SST/2022



A-24869-2-022

derechos por concepto de agua.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Magistrado Instructor en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad de las boletas por concepto de derechos por el suministro de agua impugnadas, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del Considerando IV, del presente fallo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con establecido en el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma con esta fecha, el Magistrado **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Octava Ponencia de la Tercera Sala



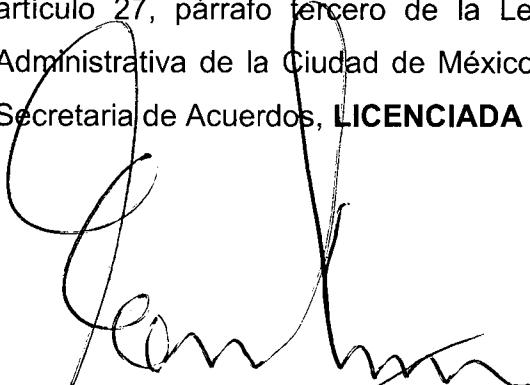
Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México

9

JUICIO NÚMERO: TJ/III-64408/2022.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Ordinaria e Instructor en el presente juicio, en los términos señalados en el artículo 27, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS** que da fe.

DPP


MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR


LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

TJ/III-64408/2022



A-246891-2022

